

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **09:30 NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA 13 TRECE DE AGOSTO DEL AÑO 2026 DOS MIL VEINTISÉIS**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

RECURSO ELECTORAL INOMINADO DENTRO DEL EXPEDIENTE: JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO TESLP/JDC/02/2026, INTERPUESTO POR LOS CC. FRANCISCO JAVIER ORTIZ HERNÁNDEZ, JUAN CARLOS SÁNCHEZ LLANAS, JUAN GUADALUPE FLORES MIRANDA, ELVIA HERNÁNDEZ, MA. ELIA ZAMARRIPA LERMA, ESTEBAN VÁZQUEZ MATA, MA. RAMONA GARCÍA RAMÍREZ, ABEL JACOBO CORONADO Y DAISY GUADALUPE ÁVILA MONTES, EN CONTRA DE: *El auto de fecha 15 quince de junio del dos mil veintiséis*, DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO PLENARIO QUE A LA LETRA DICTA: "San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 12 de agosto de 2026 dos mil veintiséis.

Acuerdo por el que se sobresee el **recurso electoral innominado** que se sustancia dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano del expediente **TESLP/JDC/02/2026**; **recurso que fue promovido** mediante la impugnación del acuerdo dictado el 15 quince de junio del dos mil veintiséis por este Tribunal local ante la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Electoral del TEPJF por **Francisco Javier Ortiz Hernández** en su carácter de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona, S.L.P., **Juan Carlos Sánchez Llanas**, en su carácter de Síndico Municipal del Municipio de Mexquitic de Carmona, S.L.P., **Juan Guadalupe Flores Miranda**, en su carácter de Secretario General del H. Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona, S.L.P., **Elvia Hernández** en su carácter de Regidora del H. Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona, S.L.P., **Ma. Elia Zamarripa Lerma** en su carácter de Regidora del H. Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona, S.L.P., **Esteban Vázquez Mata** en su carácter de Regidor del H. Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona, S.L.P., **Ma. Ramona García Ramírez**, en su carácter de Regidora del H. Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona, S.L.P., **Abel Jacobo Coronado** en su carácter de Regidor del H. Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona, S.L.P., **Daisy Guadalupe Ávila Montes** en su carácter de Regidora del H. Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona, S.L.P.

ANTECEDENTES

1. El **recurso electoral innominado en que se actúa** se instauró con motivo de la impugnación al acuerdo de fecha 15 de junio de 2026 ante la Sala Regional de la Segunda Circunscripción del TEPJF, y dentro del expediente SM-RRV-2-2026 en el cual se estableció:

"...que en dicha fecha, el Magistrado Instructor (del Tribunal local) dictó el acuerdo que hoy se contraviene, en el cual advirtió una conducta reiterada y remisa a acatar en tiempo y forma la sentencia del caso, en un contexto en el cual esta instancia ha señalado descrito y especificado, aun a riesgo de caer en exceso, actuaciones acordes a acciones concretas a realizar para tener -por lo menos- en vías de cumplimiento, a las diversas responsables.

Y, continúa

- *Aun y cuando se otorgó diversas oportunidades a las autoridades responsables, requeridas y apercibidas en tiempo y forma, no acreditan avances reales para dar cumplimiento a la ejecutoria.*
- *A la fecha del acuerdo, habían transcurrido poco más de 2 dos meses y medio del plazo de 7 siete meses concedidos para llevar a cabo las 3 consultas indígenas, sin que existiera evidencia de que las responsables hubieran ejecutado siquiera los actos preparatorios mínimos indispensables para la organización de los procesos de las consultas.*

- Las omisiones incurridas no constituían un evento aislado, sino que se insertaban en un patrón más amplio de conductas reiteradas del Ayuntamiento, respecto a los derechos de la Comunidad Indígena Chichimeca San Marcos Carmona.

En consecuencia, se impuso diversas multas a las personas integrantes del ayuntamiento, previa individualización de las sanciones y determinación de su cuantía conforme a los elementos que se estimó aplicables.

En particular, se sancionó a:

- Cada una de las personas integrantes del Cabildo del Ayuntamiento (Presidente Municipal, Sindico y Regidurías) con una multa de 150 UMA, equivalente a \$17,596.50 (diecisiete mil quinientos noventa y seis pesos 50/100 M.N.).
- El Secretario General del Ayuntamiento, con una multa de 100 UMA, equivalentes a \$11,731.50 (once mil setecientos treinta y un pesos 00/100 M.N.).

2. **Improcedencia y reencauzamiento.** Conforme a lo resuelto por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el seis de julio de dos mil veintiséis, **se decretó la improcedencia del medio de impugnación** y a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se **reencauzó** la demanda a este *Tribunal local*, para que el Pleno resuelva la impugnación de acuerdo con sus atribuciones.

3. En acatamiento a dicho acuerdo, esta Ponencia instructora, resolvió la **admisión en la vía de recurso electoral innominado**, con el fin de que los promoventes tengan a su alcance un recurso sencillo y eficaz con el que se puedan analizar sus planteamientos y agravios, en términos de lo dispuesto en el artículo 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como la determinación jurisdiccional aludida.

Asimismo, acordó:

“La admisión del recurso electoral innominado dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales, interpuesto por los actores miembros del Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona, San Luis Potosí y el cumplimiento a los requisitos de: Forma, Oportunidad, Legitimación, Interés jurídico, y Definitividad, dejando constancia de la inasistencia de terceros interesados; teniendo por ofrecidas las pruebas ofrecidas por las diversas actoras, y declarando el cierre de instrucción”.

4. Previo a que este Tribunal procediera a resolver en definitiva el recurso electoral innominado señalado, con fecha siete de agosto de 2026, se tuvo por recibido el escrito de fecha 15 quince de julio de 2026 dos mil veintiséis, signado por **Juan Carlos Sánchez Llanas**, ostentando **su carácter de sindico y representante legal del H. Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona, S.L.P.**, mediante el cual se informó sobre el pago proporcionado por **Juan Carlos Sánchez Llanas, Abel Jacobo Coronado y Deysi Guadalupe Ávila Montes**, solicitando se les tenga por cumpliendo con el pago de la multa impuesta mediante acuerdo de fecha 15 quince de junio del año 2026 dos mil veintiséis, dictado dentro del presente expediente **TESLP/JDC/02/2026** agregando al efecto, la siguiente documentación:

- a) (03) tres comprobantes universales de sucursal (tickets), de fecha 15 quince de julio del año 2026 dos mil veintiséis, en la que se aprecia los depósitos realizados en la cuenta bancaria del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, por la cantidad de **\$17,596.50** (diecisiete mil quinientos noventa y seis pesos 50/100 M.N.);
- b) (03) tres hojas tamaño carta impresas por su anverso, **constancia de situación fiscal** emitida por el Servicio de Administración Tributaria, que contiene datos de identificación de los contribuyentes Juan Carlos Sánchez Llanas, Abel Jacobo Coronado y Deysi Guadalupe Ávila Montes.

5. Así mismo, con **la misma** fecha, se tuvo por recibido el escrito de fecha 16 dieciséis de julio del mismo año, signado por **Juan Carlos Sánchez Llanas** en su carácter de **síndico y representante legal del H. Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona S.L.P.**, mediante el cual se informó sobre el pago proporcionado por **Francisco Javier Ortiz Hernández, Juan Guadalupe Flores Miranda, Ma. Elia Zamarripa Lerma, Esteban Vázquez Mata, Elvia Hernández y Ma. Ramona García Ramírez**, solicitando se les tenga por cumplido en lo que corresponde a los comparecientes, la multa impuesta mediante acuerdo de fecha 15 quince de junio del año 2026 dos mil veintiséis, dictado dentro del presente juicio ciudadano con clave **TESLP/JDC/02/2026** del índice de este Tribunal, acompañando para tal efecto la siguiente documentación:

- c) (06) seis comprobantes universales de sucursal (tickets), de fechas 15 quince y 16 dieciséis de julio del año 2026 dos mil veintiséis, en los que se aprecian diversos depósitos realizados en la cuenta bancaria del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí; **cinco comprobantes** por la cantidad de **\$17,596.50** (diecisiete mil

quinientos noventa y seis pesos 50/100 M.N.) y **un comprobante** por la cantidad de **\$11,731.50** (once mil setecientos treinta y un pesos 00/100 M.N.);

d) (06) seis hojas tamaño carta impresas por su anverso, **constancia de situación fiscal** emitida por el Servicio de Administración Tributaria, que contiene datos de identificación de los contribuyentes **Francisco Javier Ortiz Hernández, Juan Guadalupe Flores Miranda, Ma. Elia Zamarripa Lerma, Esteban Vázquez Mata, Elvia Hernández y Ma. Ramona García Ramírez**

6. Para mejor proveer, con fecha siete de agosto del presente el Lic. Cesar Jesús Porras Flores, Secretario Ejecutivo del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, informó mediante el oficio número TEESLP/SE/102/8/2026, *“que efectivamente, en la cuenta BANORTE No. 0273814256 de este Tribunal se recibieron ocho depósitos por la cantidad de \$17,596.50 (diecisiete mil quinientos noventa y seis pesos 50/100 M.N.) así como un depósito por \$11,731.00 (once mil setecientos treinta y un pesos 00/100 M.N.)”* los nueve depósitos de cuya cuenta informa el Secretario Ejecutivo de este Tribunal, depositados en la cuenta bancaria señalada suman la cantidad de \$ 152,503.00 (ciento cincuenta y dos mil quinientos tres pesos 00/100 M.N.) correspondientes al monto total de las multas impuestas a los mencionados servidores públicos municipales.

7. Con dichos antecedentes, y previo a que este Tribunal procediera a resolver en definitiva el recurso electoral innominado señalado, con fecha 12 doce de agosto se dictó un acuerdo plenario dentro del expediente TESLP/JDC/02/2026 que a la letra dice:

PRIMERO. Se tiene a los servidores públicos del Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona de San Luis Potosí, por dando cumplimiento al pago de las multas que les fueron impuestas mediante acuerdo de fecha 15 quince de junio de dos mil veintiséis 2026 dictado en autos del presente, mismas que ascienden en su conjunto a la cantidad de \$152,503.00 (ciento cincuenta y dos mil quinientos tres pesos 00/100 M.N.).

8. De donde se desprende que, el Lic. Cesar Jesús Porras Flores, Secretario Ejecutivo del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, informó mediante el oficio número TEESLP/SE/102/8/2026, *“que efectivamente, en la cuenta BANORTE No. 0273814256 de este Tribunal se recibieron ocho depósitos por la cantidad de \$17,596.50 (diecisiete mil quinientos noventa y seis pesos 50/100 M.N.) así como un depósito por \$11,731.00 (once mil setecientos treinta y un pesos 00/100 M.N.)”* los servidores públicos municipales sancionados, comparecieron formalmente ante la oficialía de partes de este Tribunal, exhibiendo las fichas de depósito bancario originales acreditando de manera voluntaria el pago total de las multas combatidas en el recurso electoral innominado que se atiende.

9. Con esta fecha, 12 doce de agosto de 2026 si dictó un acuerdo dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, expediente TESLP/JDC/02/2026, por el que se tiene a los CC. FRANCISCO JAVIER ORTIZ HERNANDEZ, Presidente Municipal; C. JUAN CARLOS SANCHEZ LLANAS, Síndico Municipal; y a los CC. ELVIA HERNANDEZ; MA ELIA ZAMARRIPA LERMA; ESTEBAN VAZQUEZ MATA; MA RAMONA GARCIA RAMIREZ; ABEL JACOBO CORONADO; y DAISY GUADALUPE AVILA MONTES, Regidores; así como al C. JUAN GUADALUPE FLORES MIRANDA, Secretario General; todos ellos servidores públicos del Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona de San Luis Potosí, por dando cumplimiento al pago de las multas que le fueron impuestas en el acuerdo de fecha 15 quince de junio de 2026 dos mil veintiséis dictado dentro del presente.

CONSIDERANDOS

I. Este Tribunal es competente para dictar el presente acuerdo de conformidad con la Ley de Justicia Electoral del Estado.

II. Se resuelve el sobreseimiento del recurso electoral innominado en virtud de haber quedado totalmente sin materia de conformidad con el artículo 16 fracción III de la mencionada ley que establece que procederá el sobreseimiento cuando la autoridad u órgano responsable del acto o la resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia, en cuyo caso (*último párrafo del artículo en cita*), el funcionario competente del Tribunal hará saber dicha circunstancia y en su caso proponer el sobreseimiento, como ocurre en el caso concreto con el respectivo medio de defensa, cuya pretensión original de los servidores públicos consistía en dejar sin efectos la multa impuesta por la ponencia instructora.

Lo anterior, aunado al hecho de haber acudido voluntariamente a realizar el pago de la multa combatida, antes de la resolución por el Pleno del recurso interpuesto, con lo que los promoventes han consentido materialmente los efectos del acto y han extinguido la obligación económica que les causaba el agravio.

Por lo expuesto, al haberse extinguido la afectación patrimonial y no subsistir la materia sobre la que versa la litis planteada que este Tribunal deba de resolver, se determina que el recurso electoral innominado ha quedado sin

materia con la cual resolver el fondo, en razón de lo cual, lo procedente es resolver de forma definitiva el sobreseimiento de la presente causa¹.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio o controversia ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia, ante lo cual lo procedente es darlo por concluido sin dirimir el problema jurídico involucrado.

Consecuencia de lo anterior, por lo expuesto y fundado se acuerda:

PRIMERO. – Se declara el sobreseimiento del presente medio de impugnación, al haber quedado sin materia debido al pago voluntario y anticipado de la sanción económica combatida.

SEGUNDO. – Se ordena el archivo definitivo del incidente electoral innominado como asunto legal y totalmente concluido.

TERCERO. – Infórmese a la Sala Regional de la Segunda Circunscripción del TEPJF el dictado de este acuerdo plenario de sobreseimiento, en cumplimiento de su ejecutoria de reencauzamiento.

CUARTO. – Notifíquese a la parte actora en el correo electrónico previamente autorizado en autos; notifíquese en forma personal a los actores; y por estrados a los demás interesados para los efectos correspondientes, de conformidad con los artículos 22, 23, 24, 27 y 28 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Infórmese de lo resuelto dentro de las 24 horas siguientes a la Sala Regional y remítanse las constancias que acrediten el cumplimiento; primeramente, mediante correo electrónico a la cuenta cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx y posteriormente en original o copia certificada, por el medio más rápido.

ASÍ, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman la Magistrada Presidenta, Dennise Adriana Porras Guerrero; Magistrada María Carolina López Rodríguez y el Magistrado Sergio Iván García Badillo, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Darío Odilón Rangel Martínez y Secretario de Estudio y Cuenta Lic. José Cresencio de Luna Ortiz. Doy Fe”

----- RÚBRICA-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

¹ Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 34/2002 de la Sala Superior de rubro: “IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”, en la que se hace una interpretación del artículo 11, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que contiene implícita una causa de improcedencia a los medios de referencia, la cual se actualiza cuando queda totalmente sin materia de estudio, que en el caso, se materializa a partir de que quedó sin efectos la determinación que dio origen al presente procedimiento, lo que como impide a esta Sala Especializada resolver sobre el probable incumplimiento de medidas cautelares.